



Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1964
RADICADO N° 2016-00675-00

1. OBJETO

Se ocupa este Despacho en decidir el presente trámite incidental ordenado a solicitud de la apoderada de la parte demandada, al considerar que la profesional del derecho de la parte demandante, está incumpliendo lo señalado en el numeral 14° del Artículo 18 del CGP.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito allegado por la apoderada de la demandada Dionne Margarita Jaramillo López el pasado 14 de junio de 2023¹, solicitó entre otras cosas, se le impusiera la multa a su contra parte con fundamento en la norma antes citada, al considerar que esta incumplía con el deber procesal de remitirle a más tardar al día siguiente por correo electrónico, los memoriales allegados al proceso.

2.2. En atención a lo solicitado el Juzgado mediante Auto del 16 de junio del presente año², ordenó abrir actuación a parte del cuaderno principal para dar inicio al trámite incidental.

2.3. Mediante auto³ notificado por estado del 28 de junio del año en curso, se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, allegara al despacho las pruebas por medio de las cuales aducía el incumplimiento; así mismo, en tal sentido, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara las pruebas que acreditaran el cumplimiento a la norma antes mencionada.

¹ Anexo 121 C02 Principal

² Anexo 124 Ibídem

³ Anexo 001 C03Tramite Incidental

RADICADO N° 2016-00675-00

2.4. Se allegó por parte de la abogada demanda Mónica Rueda Arias escrito⁴ en donde reiteraba bajo la gravedad de juramento, que su homóloga contraparte la Abogada Gloria Inés Hernández Trujillo, no le ha descrito el traslado de los memoriales radicados al despacho; sino solamente una vez cuando la misma le solicitó expresamente por correo electrónico; igualmente, solicitó que fuera la misma incidentada quien aportara la prueba, atendiendo a la aplicación dinámica de la misma.

2.5. Por su parte, la incidentada Dra. Gloria Inés Hernández Trujillo, recorrió el respectivo traslado⁵, aduciendo que su contraparte desde el año 2020 cuando había empezado la virtualidad envió innumerables escritos al Juzgado, sin que se le compartiera a su correo electrónico los mismos, razón por la cual, indica que en ese tiempo desconocía el correo electrónico de la apoderada demandada para remitirle los pronunciamientos frente a los recursos e incidentes propuestos por ella misma.

Señaló además que, solo a partir del 14 de junio del presente año fue que la Abogada Rueda le empezó a enviar los escritos a su correo; y le solicitó que se le compartiera los propios a su correo, sin embargo, aduce que tal hecho fue con el fin de querer perjudicarla; ya que posteriormente se quejó ante el despacho.

Finalmente, señaló la incidentada que le parecía extraño que la abogada Rueda no cumpliera con el deber jurídico que ella misma le exige; siendo ella misma quien ha llenado el expediente de innumerables escritos dilatando de esta manera el proceso; considerando ser ella la que debe rendir cuentas con su actuar.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Del incidente de sanción:

Dada la trascendencia de la función que cumple el Juez a la hora de tramitar el incidente de sanción a una de las partes, la Corte frente este aspecto ha

⁴ Anexo 002 C03

⁵ Anexo 004 Ibídem

indicado, que las facultades que le asisten a aquél en ese ámbito consisten en términos generales, en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento y si existió o no responsabilidad subjetiva de las personas obligadas. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.⁶

En nuestro estatuto procesal civil se tiene establecido como un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, el siguiente:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Posteriormente, en relación al anterior canon normativo se expidió la Ley 2213 de 2022, que frente a la materia señaló

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

-Subrayas fuera del texto original-

⁶ Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba)

4.2 CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se entra el despacho a verificar si se cumplen los presupuestos o no para imponer una medida correctiva o por el contrario cerrar el presente trámite incidental.

Revisado el expediente, específicamente la trazabilidad del envío de memoriales entre las partes, observa el despacho que ambas partes han incumplido con el deber señalado en la norma en cita, por solo dar unos ejemplos en el largo trasegar del presente expediente, tenemos que los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada del 07 de julio de 2020 y el 19 de septiembre de 2022, no se le compartieron tampoco a la contra parte, solo se envió al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos (ver anexos 07 y 88 C01 Principal); en igual sentido, obró la abogada de la parte demandante con la actuación y diligenciamiento de la notificación del nombramiento al secuestre designado por el despacho, correos enviados el 06 de julio y 18 de agosto de 2022; la solicitud de remate del 29 de agosto de ese mismo año, se observa que solamente se enviaron a la oficina judicial (ver anexos 77, 82 y 86 ibídem). Entre otras actuaciones visibles en el expediente digital, en donde se verifica entonces que no se compartieron entre las mismas partes, tal como lo exige el deber en mención.

Ahora bien, dicha omisión del deber legal de enviar copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados para tales fines, tal como se dispone en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP se debe cumplir a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, tenemos que la Ley 2213 de 2022 en el artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones sin que en la nueva normativa se señale sanción. Es decir, se considera que existió con la nueva normativa una derogatoria tácita⁷, al señalarse en dicha disposición posterior la

⁷ Sentencia C-901/11"...la derogación tácita es aquella que surge de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en

no aplicación de las normas que le fueran contrarias⁸, en este caso, sería la imposición de la sanción.

Sin embargo, a pesar de que el Artículo 3° de la Ley en mención y el numeral 14 del artículo 78 del CGP establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte denunciante, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

El propósito del legislador no fue otra cosa que imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen; no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese sentido, si partiéramos de que la multa subsiste frente a la actual normativa y no existiera una derogatoria tácita, se tendría que imponer a ambas apoderadas la multa señalada en la norma, al acreditarse al interior del proceso que han venido incumpliendo con dicho deber, sin embargo, el despacho considera que no hay lugar a imponer una sanción en el presente incidente atendiendo al cambio normativo, máxime que en el presente proceso el expediente se encuentra totalmente digitalizado y con acceso total a cada una de las partes; además, en la Secretaría del despacho siempre se ha encontrado disponible el acceso y la remisión del link del expediente a las partes si lo solicitan.

Con lo anterior, se evidencia que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones se ha venido garantizando, a pesar de que no se estuviese compartiendo entre las partes los respectivos memoriales de forma oportuna como lo exige la normativa antes expuesta; como quiera que el expediente puede ser consultado en cualquier momento, más aún en las nuevas condiciones de la virtualidad.

la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad..”.

⁸ ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.*

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a las partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la solicitud de imponer sanción a la abogada de la parte actora por la omisión en el envío de los memoriales a su contra parte, por las razones expuestas.

Segundo: **REQUERIR** a ambas apoderadas de las partes para que, en lo sucesivo, acaten en su integridad las normas procesales, y en particular el deber contenido en el numeral 14° del artículo 78° del CGP en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior orden, con fundamento en lo regulado en el artículo 44 del CGP, so pena de las sanciones aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da1d06066e937af539cdf33ea1cdd9c0fdcfc02776f3f1d9cbd4d81bc0aef51**

Documento generado en 08/08/2023 10:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**